



Resolución 159/2022, de 13 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-101/2022 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de marzo de 2022, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia). En el “solicito” de esta petición, relacionada con las obras para la construcción de una plaza para auto-caravana para las que habría sido solicitada una subvención a la Diputación de Palencia, se exponía lo siguiente:

- “1. Me informe sobre la existencia o no de esa solicitud ante la Diputación.*
- 2. Me informe sobre la necesidad que tiene el pueblo, de efectuar ese gasto y sustraer recursos de la Diputación, para un fin innecesario.*
- 3. Me informe sobre las cuantías de la subvención a la que concurría y el gasto que estaba previsto realizar en la obra.*
- 4. Me informe sobre el proyecto de obra o la memoria, lugar de ubicación, etc...”.*

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 24 de marzo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión se dirigió al Ayuntamiento de Antigüedad, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.



A través del correspondiente justificante, consta el rechazo de la notificación electrónica remitida al Ayuntamiento de Antigüedad con fecha 18 de junio de 2022, conforme a lo previsto en los artículos 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 42 del Reglamento de Actuación y Funcionamiento del Sector Público por Medios Electrónicos. No obstante, la notificación fue entregada por vía postal en la sede del Ayuntamiento de Antigüedad el 10 de junio de 2022, firmándose el correspondiente acuse de recibo certificado de Correos.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Antigüedad, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito



territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien, igualmente, solicitó la información que dio lugar a esta impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.



Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 24 de marzo de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 6 de enero de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos ocupa, la información solicitada está relacionada con las obras para la construcción de una plaza para autocaravana y, en particular, con el proyecto o memoria que se hubiera realizado para dicha construcción, incluyendo la información sobre si para dicha obra se solicitó una subvención a la Diputación Provincial de Palencia y el gasto previsto para la realización de la obra.

Nos encontramos, por tanto, ante información pública que está a disposición del Ayuntamiento de Antigüedad, teniendo en cuenta, en todo caso, que, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (fundamento de derecho cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“(…) esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Sin embargo, no procede considerar información pública el punto relativo a lo que sería la exposición de un juicio de valor sobre la necesidad y oportunidad de realizar la



obra concreta, como respuesta a la opinión manifestada por el solicitante de la información en el sentido de que resulta innecesario el gasto.

Pero el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, estando previstos los posibles límites o causas de inadmisión en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concurran, en principio, ninguno de ellos.

Por lo expuesto, el Ayuntamiento de Antigüedad debe adoptar una resolución que estime la solicitud del ahora reclamante, destinada a facilitarle la información relativa a si fue solicitada por dicho Ayuntamiento una subvención a la Diputación Provincial de Palencia para la construcción de un servicio para autocaravanas. En el escrito de solicitud de información pública se indica que la subvención “*parece que no fue concedida*” y, dado el objeto de la obra, nos resulta probable que el Ayuntamiento de Antigüedad hubiera solicitado una subvención al amparo del Decreto de fecha 5 de junio de 2020 de la Presidenta de la Diputación Provincial de Palencia, por el que se convocaron subvenciones destinadas a “Mejora y Adecuación de Áreas de Servicio para Autocaravanas”, accesible a través del siguiente enlace de la página web del Sistema Nacional de Publicidad de las Subvenciones y Ayudas Públicas:

<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/509664>

Se puede comprobar que, entre los ayuntamientos a los que se ha concedido la subvención, no se incluye al de Antigüedad, pero, en todo caso, para atender la solicitud de información pública, se debe indicar al solicitante si fue solicitada una subvención para la construcción de un servicio para autocaravanas y, en caso afirmativo, facilitar al reclamante, previa disociación de los datos de carácter personal (art. 15.4 de la LTAIBG), una copia de la solicitud de la subvención presentada, a la cual tendría que haberse acompañado, según la disposición séptima del Anexo del Decreto de convocatoria al que se ha hecho referencia, los siguientes documentos:

“- Memoria descriptiva de las actuaciones, justificando su necesidad, y en su caso, urgencia, incluyendo un presupuesto detallado, donde queden bien definidas y valoradas las unidades de obra a ejecutar o ejecutadas o actuaciones objeto de subvención (Anexo TUR 004 – A I).

- Planos de situación y localización y un plano de detalle de las actuaciones a realizar.

- Fotografías donde se aprecie claramente el estado actual del área de autocaravanas sobre el que se pretende actuar.



- *Certificado de acreditación de la titularidad pública de los terrenos donde se va actuar*".

En el supuesto de que no existiera parte o toda la información pública a la que se ha hecho alusión, el derecho de acceso se vería satisfecho con la respuesta en ese sentido. Con todo, cabría concretar, en el caso de que hubiera sido solicitada la subvención, si esta fue concedida por un determinado importe o denegada; e, igualmente, si, al margen de la financiación que pudiera haberse obtenido o pretendido a través de la supuesta subvención, si se han dispuesto otros gastos destinados a la realización de la obra para construir un servicio de autocaravanas en el municipio de Antigüedad.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública contiene una dirección postal y una dirección de correo electrónico, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a una de esas direcciones la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Antigüedad debe dictar una resolución estimando la solicitud de información pública, con la finalidad de facilitar al solicitante la información relativa a la petición de una subvención que hubiera realizado este Ayuntamiento a la Diputación de Palencia, para la construcción de un servicio para autocaravanas, en los términos que se han especificado en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Antigüedad.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López